

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia y de los pueblos de ella, y des de los cuatro dias despues para los de más puebllos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo no cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que di nuna de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 26 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Octubre.)

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Los datos reunidos permiten apreciar ya to la extension de la calamidad extraordinaria que el Cielo ha enviado sobre tres provincias del Reino castigadas años enteros con las angustias de una pertinaz sequía, y cuyos habitantes han visto en pocas horas deshechas sus viviendas, sepultadas entre las ruinas numerosas víctimas, arrebatados los ganados y los instrumentos de labranza, y hasta borrados del mismo suelo los límites y los cultivos de sus campiñas, que hoy ofrecen, en vez de las esperanzas de un premio á los nobles sacrificios del capital y del trabajo, el siniestro espectáculo de una desolacion indescriptible, en la que todos los sentimientos del corazon humano resultan heridos á una vez.

V. M., que desde el primer momento ha querido acudir á tender por sí mismo la mano á tanto desgraciado, podrá en breve compartir esas dolorosas impresiones, y llevar, con los donativos de su Real munificencia, el ánimo y el espíritu á aquellos atribulados habitantes, que, templando en la desgracia el vigor tradicional de sus corazones de españoles, están dando pruebas de heroismo en el peligro y de desprendimiento en el infortunio, en cuyos sentimientos rivalizan sin disminuir de esto, ni la generosidad de V. M. ni los recursos del Gobierno alcanzan á cubrir las necesidades crecientes á medida que los dias pasan sobre aquellas desoladas comarcas, privadas de todo elemento de produccion y de trabajo por largo tiempo; y parece de

todo punto indispensable se abra una pública suscripcion á que servirá de principio el donativo que en el primer momento se dignó V. M. poner á disposicion del Gobierno, y á la que, siguiendo su augusto ejemplo, es seguro concurrirán todas las clases del Estado.

La iniciativa individual cooperará sin duda á tan generosos propósitos, y los resultados que obtenga serán un timbre de gloria para cuantos los promuevan; porque nada revela más la vitalidad de un país que las espontáneas organizaciones con que acude eficazmente al remedio de sus males y á la satisfaccion de sus necesidades legítimas ó de sus progresos verdaderos; pero al lado de tan patriótico movimiento, el Estado, en su organismo, cuenta tambien con medios que está en el deber de utilizar, y que no tienen por exclusivo procedimiento la ley, sino el empleo y la aplicacion de su autoridad moral, como personalidad que es, con vida propia.

A este órden de ideas responde el proyecto de decreto que el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 18 de Octubre de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Se abre en Madrid, y en cada una de las capitales de provincia, y pueblos cabeza de partido judicial, una suscripcion para el alivio de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas en los dias 14 y 15 de este mes.

Art. 2.º Las entregas de cantidades se harán en Madrid en el Banco de España; en las provincias en las sucursales del mismo, y donde no las haya, en la sucursal de la Caja de Depósitos; y en las cabezas de partido, en la Depositaria municipal. Todos estos centros remesarán semanal ó quincenalmente, segun convenga, las cantidades que recauden al Banco de España.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias y Alcaldes publicarán en los Boletines oficiales las listas de la suscripcion que se reciba en las Depositarias, y las que les entreguen las sucursales del Banco, remitiéndolas

semanalmente para que se publiquen en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º Por cada Ministerio se dirigirán las excitaciones oportunas á los diferentes centros que de ellos dependan para que promuevan el celo de las autoridades, empleados y funcionarios con ellos relacionados, á fin de que, en el límite que los recursos de cada uno le permitan, y siempre con el carácter de donativo puramente voluntario, contribuyan al alivio de esa desgracia nacional.

Art. 5.º Se crea en esta Corte una Junta, compuesta de los Senadores y Diputados elegidos por las provincias de Alicante, Almería y Murcia, y de los Senadores vitalicios Marqués de Corvera, Conde de Pinohermoso, Conde de Balazote, D. Pedro María Cubero y Lopez de Padilla, Obispo de Orihuela, Baron del Solar, don Alfonso Chico de Guzman, don Luis Santonja y Crespo, como personas de antigua y notoria representacion en las provincias inundadas. Será Presidente de la Junta don Antonio Cánovas del Castillo, Diputado por Murcia, y Vicepresidente el Marqués de Corvera, Senador del Reino.

Art. 6.º Queda autorizada la Junta para dictar las medidas reglamentarias que crea más oportunas, con el fin de promover la suscripcion y facilitar los auxilios á los pueblos que hayan sufrido por la inundacion, y tambien para reclamar de las autoridades y centros administrativos todos los datos y auxilios que crean necesarios al más pronto y eficaz desempeño de su patriótica y caritativa mision.

Dado en palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
S. M. el Rey. . . . .	50.000
S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias . . . . .	25.000
El Presidente del Consejo de Ministros . . . . .	2.500
El Ministro de Estado. . . . .	500
El Ministro de Gracia y Justicia . . . . .	500

El Ministro de la Guerra. . . . .	500
El Ministro de Marina. . . . .	500
El Ministro de Hacienda. . . . .	500
El Ministro de la Gobernacion. . . . .	500
El Ministro de Fomento. . . . .	500
El Ministro de Ultramar. . . . .	500
El Marqués de Campo. . . . .	5.000
D. Jaime Girona. . . . .	3.000
Doña Susana Benitez, viuda de Parejo. . . . .	1.000
El baron del Castillo de Chirel. . . . .	200
D. Juan Campoy. . . . .	50
D. Cristóbal Campoy. . . . .	50
Suma. . . . .	90.800

(Se continuará.)

(Gaceta del 19 de Octubre.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### CIRCULAR.

Algunas Diputaciones provinciales, celosas de su buen nombre, obedientes á la ley y atentas siempre á cuanto exige el bien de sus administrados, han cumplido escrupulosamente sus deberes rindiendo con oportunidad las cuentas de la recaudacion é inversion de sus fondos correspondientes á los años económicos de 1875 á 1878.

Otras, que por desgracia no han desplegado la misma actividad, ó que no han tenido energía bastante para vencer los obstáculos que se les presentaban, muchos de ellos procedentes de anteriores administraciones, no han prestado aun aquel importante servicio con relacion á alguno de los expresados años, y es absolutamente necesario que todas las corporaciones provinciales consagren preferentemente su atencion á un asunto de tan vital interés para los pueblos.

Desde el momento en que la disposicion 10, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, restableció la ley y el reglamento de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865 en cuanto fueren aplicables sus prescripciones al sistema de impuestos vigente, todas las cuentas provinciales han debido ser remitidas á este Ministerio en el tiempo y forma prevenidos para su trasmision al Tribunal de las del Reino.

La aplicacion de este precepto legal, que fué promulgado antes de



terminarse el período de ampliación relativo al ejercicio de 1875-76, y cuando no era posible que su liquidación estuviese cerrada, alcanza, como es consiguiente, á las cuentas del mismo año económico.

Así lo ha declarado el referido Tribunal en providencia de 15 de Abril de 1878, circulada por la Dirección general de Administración local á los Gobernadores de las provincias con fecha 13 de Junio del propio año, y así lo han comprendido también muchas Diputaciones que han cumplido con la mayor puntualidad lo que se les ordenaba, remitiendo á este departamento las cuentas del mencionado ejercicio.

Igual procedimiento está mandado observar acerca de las que corresponden á los años económicos en que rigió íntegramente la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870, exceptuándose las que hubieren sido censuradas y aprobadas definitivamente por las Diputaciones antes de ponerse en vigor la expresada reforma de 16 de Diciembre de 1876.

Siendo, pues, indispensable que la contabilidad provincial se sujete hasta en sus menores detalles á lo que la ley tiene estatuido, y no pudiendo tolerarse en esta materia ni la trasgresión más leve, que siempre redundaría en desprestigio de la Administración pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que excite V. S. el celo de la Diputación de esa provincia para que, al verificar su reunión ordinaria en el primer día útil del próximo mes de Noviembre, adopte los acuerdos necesarios á fin de remitir inmediatamente á este Ministerio las cuentas de fondos provinciales que aun no hubiere enviado, relativas á alguno de los tres años económicos de 1875 á 1878, con el fin de que sean trasmitidas sin demora al Tribunal de Cuentas del reino.

2.º Que igual procedimiento se observe con las que correspondan á los ejercicios en que estuvo íntegramente en vigor la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, siempre que no hubieren sido ultimadas por la misma Diputación antes de promulgarse la ley de reforma de 16 de Diciembre de 1876.

3.º Que remita V. S. á este Ministerio antes del 30 de Noviembre del presente año una certificación expedida por esa corporación provincial en que se acredite cuáles sean las cuentas aprobadas definitivamente por la misma con arreglo al art. 86 de la ley de 1870, citando la fecha en que hubieren sido ultimadas.

Y 4.º Que procure V. S. por cuantos medios están al alcance de su autoridad el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre rendición de cuentas provinciales, sin tolerar en tan importante asunto ni la más leve omisión.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta del 18 de Octubre.)

### GOBIERNO

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de esta madrugada me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey llegó anoche á Murcia. Desde Alcantarilla le ha rodeado un pueblo entusiasmado en extremo al ver al Monarca recorriendo las ruinas causadas por la inundación y prodigando consuelos y dinero. La entrada en Murcia, según los telegramas oficiales y particulares, ha sido como pocos Soberanos la han tenido en ocasiones semejantes. El entusiasmo es indescriptible. Hoy saldrá á recorrer la huerta devastada.»

Lo que he dispuesto poner en conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Santander 21 de Octubre de 1879.— El Gobernador civil, Ricardo Villalba.

#### Circular núm. 194.

El Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 17 del mes actual me dice lo que sigue:

«La Dirección general de Correos y Telégrafos en circular núm. 35 de 9 del corriente dice á las dependencias de su ramo, lo siguiente:

«Habiéndose suscitado dudas sobre el franqueo con que deberán circular por el correo los estados semanales que los Ayuntamientos deben remitir á los Gobernadores de las provincias y Alcaldes de las cabezas de distrito judicial, en cumplimiento de lo dispuesto para la formación de la Estadística sanitaria demográfica; esta Dirección general; vista la estructura de dichos estados, y tomando en consideración las razones expuestas por la de Beneficencia y Sanidad, ha acordado se admitan aquellos con el franqueo de un cuarto de céntimo de peseta que señala la casilla 4.ª de la tarifa nacional vigente á los impresos sueltos en general.»

«Lo digo á V. para su conocimiento, el de las Estafetas y Carterías dependientes de esa principal y demás efectos.»

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para el conocimiento de los Municipios.»

Y cumpliendo lo prevenido en la preinserta disposición, se publica en este periódico oficial para noticia y cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Santander 21 de Octubre de 1879.— El Gobernador, Ricardo Villalba.

#### INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Santander.

Pliego de condiciones que han de observarse en la subasta para las obras de reparación de la caseta de mampostería del punto de Miengo, perteneciente á la Comandancia de Carabineros de esta provincia.

1.º El remate tendrá lugar en el despacho del Sr. Administrador económico de esta provincia, con asistencia de los señores Jefe Interventor, Jefe de Carabineros, Fiscal y Escribano de Hacienda, a las doce de la mañana del día 30 del actual.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo á sus presupuestos respectivos y condiciones facultativas que se expresan en los mismos, los que estarán de manifiesto en la Intervención de la Administración económica para las personas que deseen tomar parte en la licitación.

3.º Para poder optar á la subasta habrán de depositar anticipadamente los licitadores en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 74 pesetas: este depósito será ampliado hasta doble suma en concepto de necesario al que se le haya adjudicado el remate, como garantía de su ejecución, sin que pueda ser devuelto hasta que sean reconocidas las obras y entregadas al Cuerpo.

4.º Los licitadores harán sus propuestas en pliegos cerrados según el modelo

adjunto, acompañando cada una de ellas la carta de pago respectiva que acredite haber efectuado el depósito primitivo que se menciona en la condición anterior.

5.º No se admitirá postura que exceda de 745 pesetas 25 céntimos, con inclusión de los gastos de reconocimiento á la terminación de las obras, que será de cuenta de los rematantes.

6.º Si dos ó más licitadores hicieran propuestas iguales, se abrirá entre los mismos una nueva subasta verbal por espacio de un cuarto de hora, y pasado este se hará la adjudicación al mejor postor, devolviéndose el depósito en el acto á los demás.

7.º La obra de la referida caseta habrá de darse terminada en el preciso término de 20 días á contar desde el en que sea notificada la aprobación de la subasta por la Inspección general de Carabineros; trascurrido este plazo sin verificarlo, se le exigirá al rematante la responsabilidad que tuviese lugar.

8.º Terminadas que sean las obras serán reconocidas por un Maestro competente que designarán los comisionados, el cual bajo su responsabilidad certificará de estar hechas con sujeción al presupuesto; y caso de no hallarse en este estado manifestará los defectos que advierta, para que el rematante ó de cuenta del mismo sean subsanados.

9.º El importe del remate será satisfecho en su totalidad, previo el cumplimiento del primer caso fijado en la condición que antecede y luego que esté consignado sobre la Caja del Tesoro de esta provincia el correspondiente crédito por la Dirección general del mismo, á cuyo efecto la Inspección general del Cuerpo de Carabineros hará el pedido oportunamente. Santander 18 de Octubre de 1879.— Elias Bermudez.

#### Modelo de proposición que se cita en las condiciones anteriores.

Don... vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia fecha... y de las obras que son necesarias para la subasta de... se comprometo tomar á su cargo dichas obras con sujeción al presupuesto, condiciones facultativas y reconocimiento pericial (admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, escribiendo en letra la cantidad en que se comprometo el proponente á ejecutar las obras, sin cuyo requisito será desechada toda proposición.)

### ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA

PARA LA HABANA

en viaje extraordinario, para carga y pasajeros solamente.

Saldrá de Santander el 5 de Noviembre el vapor español

### CORUÑA.

Le despachan sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.

### Don Miguel Ruano de los Gallardos,

habilitado de las clases pasivas, activas de guerra, de Reemplazos y Estado mayor del Ejército y plazas, calle de San Francisco, núm. 11, principal, Santander.

Agente de oficinas legalmente autorizado.



Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.

Large advertisement for 'Vin de Bugeaud' tonic wine, including the brand name, 'Toni-Nutritivo', and detailed text about its medicinal benefits and availability in Paris and Madrid.



# PARTIDO JUDICIAL DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

## Maderas para subasta.

Núm. del monte en el catálogo.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenecen.	Núm. de árboles	Especie.	VOLÚMEN.		Tasa- cion — Pts.	Término para ejecutar el apro- vechamiento. Meses.	Sitios del monte en que están seña- lados los árboles.	Ayuntamiento.	Dia y hora en que se ha de celebrar la subasta.
					Metros.	Decíme- tros.					
649	Arenas.	Ruiloba.	15	Roble.	14	080	310	1	Cueto y Arenas.	Ruiloba.	El 22 de No- viembre pró- ximo ante el Alcalde á las 12 de la ma- ñana.
651	Tramalon.	Idem.	15	Idem.	5	190	130	Idem.	Hoyo Borrico, Gandara y Ro- suga.	Idem.	
593	Cuesta Canales y Co- rona.	Udías.	150	Idem.	124	580	3100	4	Canal de los Lo- bos, Canal de Fresno y Clain.	Udías.	Idem.
82	Roiz.	Roiz.	100	Idem.	68	960	1800	3	Hoyo del Cludero, Toral de las Lanchas, Canto Calar, monte Martin, Prado de Uriel y Toral del Dueso.	Idem.	Idem.
83	Revilla.	Revilla.	10	Idem.	4	240	125	1	Perullé.	Valdáliga. Idem.	El 24 id. Idem.

NOTA. Los aprovechamientos se verificarán con sujecion á los pliegos de condiciones publicados en el número 77 de este periódico oficial, correspondiente al día 2 del actual. Santander 4 de Octubre de 1879.—V.º B.º—El Gobernador, *Villalba*.—El Ingeniero Jefe, *Francisco Espinola*.

# PARTIDO JUDICIAL DE RAMALES.

## CONCESION GRATUITA.

### Leñas con destino al consumo de los hogares.

Núm. del monte en el catálogo.	Nombre del monte.	Pueblo á que per- tenecen.	Ayuntamiento en que radican.	Núme- ro de carros.	Especie.	Ta- sa- cion — Pts.	Modo de verificar el aprovecha- miento.	Tiem- po con- cedido para ejecu- tarlo. Meses.	Sitios y límites.
208	El Moro y Cucurio.	Gibaja y Ramales.	Ramales.	900	Alborto agracio y carrasco.	900	Matarrasa.	3	El Moro y Cucurio: N. y O. car- retera, E. y S. sierra y peñas.
308	Cacia.	Valle.	Ruesga.	200	Enciaa.	200	Poda y entresaca de matas dejando re- salvos de 3 en 3 metros.	Idem.	Costal de la Presa: N. rio Ason, E. Calleja de Pandillos, S. Las Colinas y O. camino.
215	Costal de Cubillos.	Ogarrio.	Idem.	200	Idem.	200	Poda.	Idem.	Costal de Cubillos: N. Cumbre, E. jurisdiccion de Mentera, S. Las Cubillas y O. Las Cabañas.
217	La Garma y los Cos- tales.	Riva.	Idem.	200	Idem.	200	Idem.	Idem.	Eledes y Cortigueros: N. sierra, E. Calleja de Valdecueva, S. y O. sierra.
404	Canal Honda y las Colinas.	Mentera y Barrue- lo.	Idem.	100	Haya.	100	Idem.	Idem.	Robillo y Sotombo: N. cumbre, E. jurisdiccion de San Bartolo- mé, S. Hoyo hermoso y O. Cubilla de la Rada.
403	Matienzo.	Matienzo.	Idem.	400	Idem.	400	Idem.	Idem.	Los Trillos: N. terreno particu- lar, E. sierra, S. cumbre y O. El Rayo.
401	Ruhermosa.	Ojébar.	Rasines.	500	Roble.	500	Idem.	Idem.	Labriña y Santa María del Tejo: N. carretera del Calce, E. re- gato de Vao la Lastra, S. re- gato y sierra y O. regato del Relampago.
402	Balseca.	Rasines.	Idem.	700	Madroño, agracio y carrasco.	700	Limpia.	Idem.	Los Corrales: N. carretera del Espinal, E. carretera de Los Corrales, S. Inco ó corva en línea recta á los Castaños y O. carretera de los huertos á la fuente de Gutierrez.



Número del monte en el catálogo.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenecen.	Ayuntamiento en que radican.	Núm. de carros.	Especie.	Tasa-cion — Pts.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Tiempo concedido para ejecutarlo. Meses.	Sitios y límites.
206	Ballina.	Regules.	Soba.	45	Roble y encina.	45	Poda y entresaca dejando resalvos de 3 en 3 metros.	3	Ballina y Callejuela: N. Regato medio, E. y O. posesiones particulares. y S. Peña del Aja. Rascon: N. posesiones particulares, E. rio Rascon, S. calleja de los Azores y O. monte Fresnedo. Acebosa: N. y E. monte de Regules, S. y O. carretera. Capiro: N. camino y Trecha, E. posesiones particulares, S. Cerro del Medio y O. Regato. Lagreda: N. posesiones particulares, E. carretera que baja del puente del Cauto, S. Rio y O. regato de los Morrios. Peñota: N. garma de Posada, E. y O. sierra y S. Peña de los Campanarios. Escobeo: N. Regato de la Cruz, E. Rio, S. Regato de Fuente los Muertos y O. sierra. Los Maderos: N. Canal del Haya, E. Regato, S. Cerroherboso y O. sierra. Brena Mayor: N. Peña alta, E., S. y O. sierra. Las Trasaguieras: N., S. y O. sierra y E. camino del Retorno. Porron de Lusa: N. carretera de la Cezura, E., S. y O. sierra. Jermosa, N., E., S. y O. sierra y peñas. Los Cerros: N. camino, E. monte de Villar, S. y O. rio Mayor y regato. Rascon; N. portillo, E. regato S. Peña y O. carretera. Linde: N. Azarruiz, E. campo general, S. Hazallaugua y O. Jesus. Ason y Collerizas: N. La Laguna, E. Peña Cortosa, S. lleso y O. posesion particular. Arias; N. y O. regato, E. y S. sierra. Selviejo: N. camino real, E. carretera de la Hoja, S. regato y O. posesion particular. La Rasia: N. carretera, E. posesiones particulares, S. regato del Lavadero y O. monte de Rehoyos. Bustarejo: N. y O. sierra, E. y S. camino del alto de la sierra. Cayuela Negra; N. carretera, E. arroyo, S. y O. sierra. Setal: N. y S. posesiones particulares, E. rio de Casa vieja, y O. monte y mojon de Villar. Escajadillo; N. y S. sierra, E. camino del Cueto y O. regato de Escajadillo. Canto llano; N. Garma de las Gaterizas, E. camino real, S. monte del Valle y O. rio. Pando y Calero: N. Peña del Aja, E. rio mayor, S. posesiones particulares y O. regato del Cuadredal. La Vega: N. rio, E. camino que baja al puente, S. posesion particular y O. prado del Milano. Calleja del puente: N. monte de Hazas, E. regato de Rulabara, S. rio Mayor y O. arroyo del Carcabo.
210	La Cuvilla.	San Juan.	Idem.	30	Encina. y agracio.	30	Entresaca.	2	
222	Bellota.	Santayana.	Idem.	20	Encina.	20	Poda.	Idem.	
238	Pindo.	Revilla.	Idem.	25	Idem.	25	Idem.	Idem.	
229	La Greda.	Rozas.	Idem.	50	Encina y alborto.	50	Poda y entresaca.	3	
230	Peñota.	Labin.	Idem.	12	Haya.	12	Poda.	2	
238	La Cubilla.	Incedo.	Idem.	12	Encina y agracio.	12	Idem y matarrasa.	Idem.	
409	Cerroherboso.	San Pedro y Aja.	Idem.	45	Roble y haya.	45	Poda.	Idem.	
110	Escajadillo.	Astrana.	Idem.	50	Idem.	50	Idem.	Idem.	
411	Argomedo.	Valcaba.	Idem.	30	Idem.	30	Idem.	Idem.	
412	Los Solos.	Cañedo.	Idem.	25	Haya.	25	Idem.	Idem.	
413	Entrambas peñas.	Baldicio.	Idem.	50	Idem.	50	Idem.	Idem.	
415	La Portilla.	Bustancilles.	Idem.	20	Roble y haya.	20	Idem.	Idem.	
418	Rascon.	Fresnedo.	Idem.	50	Idem.	50	Entresaca dejando resalvos de 4 en 4 metros.	Idem.	
419	Ason.	Hazas.	Idem.	25	Roble.	25	Poda.	Idem.	
419	Idem.	Idem.	Idem.	15	Idem.	15	Idem.	Idem.	
420	Cuestavalnera.	Herada.	Idem.	90	Idem.	90	Poda y entresaca dejando resalvos de 2 en 2 metros.	Idem.	
421	Selviejo.	El Prado.	Idem.	40	Idem.	40	Poda.	Idem.	
422	Las Lindes.	Pilas.	Idem.	18	Idem.	18	Idem.	Idem.	
423	La Portilla.	Quintana.	Idem.	30	Haya.	30	Idem.	Idem.	
425	Mortera.	Rehoyos.	Idem.	30	Haya y espino.	30	Poda de haya y matarrasa de espino.	Idem.	
426	Cutía.	Sangas.	Idem.	15	Roble.	15	Poda.	Idem.	
428	La Ria.	San Martin.	Idem.	25	Roble y haya.	25	Idem.	Idem.	
433	Ason y Saco.	Ason.	Idem.	30	Idem.	30	Idem.	Idem.	
441	Sopeña.	Veguilla.	Idem.	30	Encina.	30	Entresaca.	Idem.	
412	La Vega.	Villar.	Idem.	15	Roble.	15	Poda.	Idem.	
443	Acefrico.	Villaverde.	Idem.	20	Idem.	20	Idem.	Idem.	

NOTA. Las cortas á matarrasa y limpia se refieren á arbustos, debiéndose respetar todo árbol, así como las matas de roble y haya, y tampoco se permitirá podar más que los hechos ya á este tratamiento.

(Se continuará.)